



**PRORROGA COT  
RESOLUCION NORMATIVA N° 34/11  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Sr. Contribuyente:

Tal como es de su conocimiento, por Resolución Normativa N° 14/11, se introdujeron diversas modificaciones al sistema que rige el amparo del transporte de bienes dentro del territorio provincial (COT). Atendiendo las inquietudes manifestadas por los diferentes sectores, la Agencia decidió prorrogar la entrada en vigencia de aquellas, hasta el día 30 de junio inclusive.

Y, en la presente instancia, se ha dictado la [Resolución Normativa N°34/11](#), complementaria y aclaratoria de aquélla, por la cual se introducen precisiones sobre la interpretación y alcance que deben darse a las modificaciones en cuestión, ello en pos de asegurar el debido cumplimiento de los sujetos obligados, logrando los objetivos de administración tributaria buscados, pero a la par de no generar mayores costos y complicaciones operativas innecesarias o superables. Así, se han precisado distintas cuestiones vinculadas a la valorización de los bienes transportados y la previsión específica de no punibilidad para determinadas situaciones particulares, en tanto se cumplimenten con expresos requisitos, decidiéndose poner en marcha el nuevo sistema el 1° de agosto del corriente año, otorgando así tiempo suficiente para la readecuación administrativa y operativa de los sujetos obligados al cumplimiento de estas obligaciones.

## **Resolución Normativa N° 034/11**

**LA PLATA, 29 DE JUNIO DE 2011.-**

**VISTO:**

Que por el expediente N° 22700-5559/11 se propicia dictar una norma complementaria de la Resolución Normativa N° 14/11, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011) establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o Transporte;

Que, a través del dictado de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 (texto ordenado por la Disposición Normativa Serie "B" N° 54/06) y sus modificatorias, esta Autoridad de Aplicación procedió a reglamentar la forma, modo y condiciones en que la obligación señalada debía cumplimentarse;

Que, posteriormente, mediante el dictado de la Resolución Normativa N° 14/11, se introdujeron nuevas modificaciones en el texto de la norma señalada en el párrafo anterior, a la vez que se procedió a dictar un nuevo texto ordenado de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 y sus modificatorias;

Que en esta oportunidad resulta necesario precisar el alcance de tales modificaciones y producir aclaraciones adicionales relativas a las nuevas obligaciones generadas por la Resolución Normativa N° 14/11;

Que han tomado intervención la Gerencia General de Fiscalizaciones Masivas, así como la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** A los fines de la valorización dispuesta en el inciso 7 del artículo 6º de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 (t.o. por la Resolución Normativa N° 14/11), se considerarán las siguientes pautas generales:

a) En aquellos supuestos en los cuales se hubiera emitido factura al momento de obtener el Código de Operación de Transporte, el valor total a informar será el precio definitivo de venta consignado en la misma.

b) En los restantes supuestos, el deber de informar el valor total de la mercadería transportada se considerará cumplimentado en tanto lo informado constituya una estimación razonable del mencionado valor, sin reparar en la cantidad de descargas que procederán. A estos efectos, constituirán parámetros razonables los últimos precios de plaza conocidos al momento de la emisión, así como los valores asegurados en caso de haberse contratado seguro por cualquier riesgo.

c) Podrá no formar parte del valor total consignado, el componente tributario involucrado en la operación de que se trate. Sin embargo, tales importes no podrán detraerse hasta justificar la no emisión del Código de Operación de Transporte, conforme los valores establecidos por el artículo 21, inciso 1, subinciso 1.2 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 (t.o. por la Resolución Normativa N° 14/11).

d) Cuando se trate de mercaderías cuyo valor se encuentre pactado en moneda extranjera, deberá informarse su valor en pesos, de acuerdo a la cotización oficial, tipo vendedor, del día hábil inmediato anterior a aquel en el cual se obtiene el Código de Operación de Transporte.

e) En aquellos casos en los cuales se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), así como cuando se trasladen o transporten productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados al propietario; o bien se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original, resultará optativo informar el valor total.

En todos los casos, deberá tratarse de bienes o mercaderías con el destino en cuestión debidamente identificado, en el cuerpo del documento que respalde el traslado o trans-porte (remito manual o equivalente).

**Artículo 2º:** El valor total informado por los obligados podrá ser utilizado por esta Agencia de Recaudación a efectos de proceder a la sustitución de los bienes que resulten objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011), y orientar y planificar el desarrollo de acciones de verificación, control y fiscalización, como así también a otros fines estadísticos.

Sin embargo, solo podrá ser considerado como presunción, en el marco de lo establecido por el artículo 46 inciso d) del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011), si se otorgare instancia de audiencia para la presentación de la respectiva factura o documento pertinente que acredite el valor exacto de la mercadería en cuestión. Idéntico proceder podrá observarse para considerar el valor total informado a los fines de cuantificar las sanciones previstas en los artículos 60, último párrafo, y 91 del citado plexo legal.

**Artículo 3º:** Los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante el Código de Operación de Transporte, no serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011), cuando dicha operación esté respaldada con documentación parcial emitida en legal forma (remito, carta de porte u otra de similares características) y se encuentren incluidos en alguno de los siguientes su-puestos:

1.- Se trate del transporte o traslado de productos derivados de la pesca y recolección de productos marinos, de propia producción, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar el desembarco de dichos productos y hasta el primer centro de procesamiento, siempre que se encuentre respaldado por el remito manual previsto por la Resolución General de la AFIP N° 1415 y sus modificatorias, y se haya emitido en tiempo y forma la pertinente Acta de Descarga en puerto. El Código de Operación de Transporte o documento equivalente, deberá ser emitido en destino, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

2.- Se trate del primer transporte o traslado de granos y semillas a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria y en tanto no se haya hecho acopio previo en el lugar. Esta excepción solo podrá efectivizarse siempre que se respalde el traslado con la pertinente Carta de Porte (Resolución General AFIP N° 2485, sus modificatorias y complementarias; artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias) y durante los meses de noviembre, diciembre y enero (respecto a la cosecha fina: trigo, cebada, centeno, avena, entre otros), y los de marzo, abril, mayo y junio (respecto a la cosecha gruesa: soja, maíz, sorgo, girasol, entre otros) de cada año. El Código de Operación de Transporte o documento equivalente, deberá ser emitido en destino, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

3.- Cuando tratándose de distancias totales a recorrer, mayores a los cien (100) kilómetros, se produzca la emisión del Código de Operación de Transporte o documento equivalente, dentro de los treinta (30) minutos de iniciado el traslado o transporte de la mercadería.

En cualquiera de los supuestos contemplados en el presente artículo, la falta de emisión del Código de Operación de Transporte dentro de los plazos indicados dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 60, último párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011).

**Artículo 4º:** Tratándose de traslado o transporte de mercaderías por parte de quien alegue ser consumidor final de las mismas, no se aplicarán las sanciones previstas en el Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011), cuando habiéndose respaldado dicha calidad con la pertinente factura de compra, se acredite además en el marco de las actuaciones labradas, no ejercer actividad comercial alguna que pueda vincularse a los bienes o mercaderías involucradas y toda otra circunstancia que genere convicción definitiva sobre aquella calidad.

**Artículo 5º:** Establecer que la prórroga dispuesta por el artículo 2º de la Resolución Normativa N° 20/11, se extenderá hasta el día 31 de julio de 2011, inclusive.

**Artículo 6º:** La presente comenzará a regir a partir del 1º de agosto de 2011.

**Artículo 7º:** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.